

Franqueo  
concedido

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCIPALES

## ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

## Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 154.

Con esta fecha, y debidamente autorizado por la Superioridad, me ausento de la provincia, quedando encargado del mando de la misma durante mi ausencia y con carácter interino, el Secretario general de este Gobierno civil, D. Manuel de Orduña.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 10 de noviembre de 1947.

El Gobernador,  
JESÚS POSADA

## JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY

La solución dada al problema planteado al Seguro con ocasión de las catástrofes recientemente ocurridas en Cádiz y Alcalá de Henares, quedaría incompleta si no se resolviera también la parte referente a los accidentes sufridos a consecuencia de riesgos catastróficos por los productores de las ciudades citadas.

El Seguro de Accidentes del Trabajo, en efecto, solamente protege a los productores en el caso de accidentes sufridos en el trabajo que realizan, o con ocasión del mismo.

Para resolver la situación de desamparo en que quedarían los asegurados por pólizas de seguro colectivo cuando el siniestro no se produzca en las condiciones antes indicadas, procede dictar una disposición especial que resuelva tanto los citados casos de Cádiz y Alcalá de Henares, como los de análoga naturaleza que en el futuro pudieran acaecer.

Y siendo de urgencia efectuarlo así, se ha considerado procedente hacer uso de la autorización que concede al Gobierno el artículo trece de la ley de creación de las Cortes Españolas, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificado por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. A los efectos de lo dispuesto en el artículo quinto del

decreto ley de dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, la protección concedida a los asegurados por pólizas de accidentes individuales se extiende a los amparados por pólizas de seguro de accidentes de carácter colectivo, en las condiciones y forma que se exponen a continuación.

Artículo segundo. Los asegurados por pólizas de seguro de accidentes de carácter colectivo estarán cubiertos contra los riesgos de catástrofe por el Consorcio de Accidentes Individuales mediante el pago del recargo del uno por ciento sobre las primas de tarifa de los riesgos de muerte e incapacidad permanente. Dicho recargo será ingresado en el mencionado Consorcio por todas las entidades y organismos aseguradores respectivos.

Artículo tercero. Los capitales asegurados por esta clase de cobertura serán los siguientes:

a) De cuarenta mil pesetas, en los casos de muerte e incapacidad absoluta permanente para todo trabajo

b) De treinta y cinco mil pesetas, en los casos de incapacidad total permanente para el trabajo habitual del accidentado,

c) Para las incapacidades parciales permanentes regirá la escala de indemnizaciones establecida por el decreto de ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, por el que se amplió y modificó el reglamento para el Seguro de Viajeros de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve.

Las expresadas indemnizaciones no serán compatibles con las que puedan corresponder por aplicación de la vigente legislación de accidentes de trabajo.

Artículo cuarto. La protección que por este decreto-ley se concede a los amparados por pólizas de seguro colectivo de accidentes se hará extensiva a las víctimas de las recientes catástrofes ocurridas en Cádiz y Alcalá de Henares, autorizándose al Consorcio de Compensación de Riesgos Catastróficos sobre las Cosas para que indemnice los daños materiales causados en esta última población, en las condiciones establecidas en el artículo cuarto del decreto-ley de dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo quinto. El Comité directivo del Consorcio de Compensación de Accidentes Individuales queda ampliado con un representante del Ministerio de Trabajo facultándose a dicho Organismo para ampliar sus servicios en la medida indispensable, al fin de atender el nuevo cometido que se le confía.

Artículo sexto. Se autoriza al Consorcio de Compensación de Accidentes Individuales para modificar el tipo del recargo consignado en el artículo segundo cuando lo considere necesario en función de la siniestrabilidad registrada, pero sin que en ningún caso pueda exceder del cinco por ciento de la prima de tarifa correspondiente a la póliza ordinaria.

Artículo séptimo. Se ratifican al mencionado Consorcio de Compensación de Accidentes Individuales las facultades concedidas por el artículo diez de la ley diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno. Asimismo, las discrepancias que pudieran surgir entre los asegurados y el Consorcio serán resueltas por el Tribunal Arbitral de Seguros, conforme al artículo quince de la referida ley.

Artículo octavo. El Ministerio de Hacienda, previo dictamen del Consorcio de Compensación de Accidentes Individuales, resolverá las dudas o cuestiones y dictará en caso necesario las normas para la mejor aplicación del presente decreto-ley.

Artículo noveno. De este decreto ley se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente decreto ley, dado en El Pardo a diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 7 de n.)

## ADMINISTRACION CENTRAL

### JUNTA RECTORA DEL SERVICIO NACIONAL DE LA PATATA DE SIEMBRA

Circular número 7 por la que se dictan las normas por las que se ha de regir el comercio de la patata de siembra en la campaña 1947-1948.

(Conclusión)

En la parte de fuera llevará una etiqueta con el rótulo «Patata seleccionada de siembra», así como el nom-

bre de la variedad Si la entidad productora desea agregar otra etiqueta o rótulo, someterá su texto a la aprobación del Servicio.

16. Se admitirá en la «autorizada» una tolerancia de cinco tubérculos por cada 100, en lo referente a mezclas de variedades, la misma respecto al peso y dos tubérculos por cada cien en dañadas y enfermas, no pudiendo pasar la suma de los tres conceptos de ocho por cada cien tubérculos.

En la «seleccionada» estas tolerancias serán, respectivamente, de dos cuatro y dos tubérculos por cada cien, sin que su suma pueda pasar de seis.

17. Cuando los almacenistas de «autorizada» no cumplan las normas establecidas para el comercio de este producto podrá la autoridad de Abastecimientos de quien dependan sancionarlos con la supresión temporal o definitiva de expedición de guía a su nombre. También podrá la Jefatura Agronómica proponer a la del Servicio la apertura de expedientes y sanción pecuniaria cuando, a su juicio, lo merezca la falta cometida.

Cuando las sociedades productoras de «patata seleccionada» de siembra falten a las normas establecidas, la Jefatura Agronómica lo pondrá en conocimiento del Servicio para imponer la sanción correspondiente.

18. El Servicio Nacional comunicará a cada Jefatura de las provincias productoras los precios de la patata «autorizada» y «seleccionada» en su provincia.

19. Para selección, manipulación, y beneficio en la patata «autorizada» se fijará a los almacenistas, por la Jefatura Agronómica, un margen que no podrá exceder de 15 céntimos en kilo. Igualmente figurará el importe del transporte hasta vagón origen. Sumando estas cantidades y el valor del envase, que será nuevo, el cual fijará oportunamente la Jefatura del Servicio, se tendrá el precio sobre vagón origen, que será comunicado al Servicio Nacional.

20. Para atender a los gastos que origina el Servicio, cobrarán las Jefaturas Agronómicas, con destino al mismo, por kilo de patata precintada, un céntimo si es «autorizada» y un céntimo y medio si es «seleccionada».



# Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

## ANUNCIOS

(Rectifica el publicado en 3 de septiembre de 1947)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento de 23 de octubre de 1913, y en virtud de las atribuciones que me están conferidas, he aprobado, de acuerdo con el informe de la Junta pericial correspondiente las relaciones de características del término municipal de Soto de San Esteban, cuya distribución por cultivos, clases y superficies, es como sigue:

CULTIVOS	Clases	SUPERFICIES		
		Hec-táreas	Areas	Centiáreas
Cereales y tubérculos.....	Primera.....	2	24	34
Idem.....	Segunda.....	13	30	34
Idem.....	Tercera.....	11	19	74
Cereal seco.....	Primera.....	10	41	63
Idem.....	Segunda.....	50	81	55
Idem.....	Tercera.....	85	85	04
Idem.....	Cuarta.....	71	37	59
Idem.....	Quinta.....	57	30	85
Idem.....	Sexta.....	89	78	92
Idem.....	Séptima.....	116	50	08
Idem.....	Octava.....	123	21	29
Idem.....	Novena.....	236	95	70
Viña.....	Primera.....	2	23	88
Idem.....	Segunda.....	24	03	77
Arboles de ribera.....	Primera.....	17	92	44
Idem.....	Segunda.....	27	64	40
Idem.....	Tercera.....	23	24	88
Erial a pastos.....	Primera.....	224	77	63
Idem.....	Segunda.....	215	92	53
Exento.....	>	>	40	98
Improductivo.....	>	>	57	45

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial.  
Soria 5 de noviembre de 1947.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 2299

(Rectifica el publicado en 16 de octubre de 1947)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 30 del reglamento de 23 de Octubre de 1913, se hace público, para conocimiento de los contribuyentes en general que, en virtud del informe emitido por la Junta pericial correspondiente y de acuerdo con el mismo, esta Jefatura provincial ha aprobado la siguiente relación de tipos evaluatorios.

### Término municipal de Soto de San Esteban

Calificación y subcalificación	CLASES DEL CUADRO		Líquidos — Pesetas	SUPERFICIE IMPOSIBLE EN EL TÉRMINO		
	Local	De la zona		Hec-táreas	Areas	Centiáreas
Cereales y tubérculos.....	1. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	727	2	24	34
Idem.....	2. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	623	13	30	34
Idem.....	3. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	518	11	19	74
Cereal seco.....	1. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	366	10	41	63
Idem.....	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	281	50	81	55
Idem.....	3. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	176	85	85	04
Idem.....	4. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	134	71	37	59
Idem.....	5. <sup>a</sup>	11. <sup>a</sup>	91	57	30	85
Idem.....	6. <sup>a</sup>	13. <sup>a</sup>	60	89	78	92
Idem.....	7. <sup>a</sup>	15. <sup>a</sup>	39	116	50	08
Idem.....	8. <sup>a</sup>	17. <sup>a</sup>	26	123	21	29
Idem.....	9. <sup>a</sup>	18. <sup>a</sup>	19	236	95	70
Viña.....	1. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	129	2	23	88
Idem.....	2. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	60	24	03	77
Arboles de ribera.....	1. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	288	17	92	44
Idem.....	2. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	172	27	64	40
Idem.....	3. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>	126	23	24	88
Erial a pastos.....	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	12	224	77	63
Idem.....	2. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	4	215	92	53

Soria 5 de noviembre de 1947.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 2300

o primera multiplicación de ésta o de extranjera sin que por ningún concepto pueda cobrarse ninguna otra cantidad por las Jefaturas ni sus Delegados.

21. Cada Jefatura Agronómica de provincia productora rendirá cuentas de ingresos y gastos, durante la campaña, al Servicio, con arreglo a las

normas que se le comuniquen, enviando al final de la campaña una Memoria resumen de la misma.

### Provincias consumidoras

22. Acordada por el Servicio Nacional que la distribución de la patata de siembra en la próxima campaña se realice mediante cupos provinciales,

la Jefatura del mismo comunicará a cada provincia el cupo fijado y la procedencia de la semilla que ha de importar.

Cada Jefatura Agronómica de provincia consumidora comunicará al Servicio, con la mayor rapidez posible, la aceptación de todo o parte del cupo señalado, comunicación que será revisada, si se considera necesario para el 10 de noviembre y 10 de diciembre.

Teniendo en cuenta las peticiones de las provincias consumidoras y las existencias de simiente, la Jefatura del Servicio Nacional comunicará a cada una el cupo definitivo fijado y la forma de adquirirlo.

23. La Jefatura Agronómica provincial señalará los cupos y variedades, por pueblos, dentro de la cantidad total a adquirir.

24. Habiéndose concedido por el Servicio Nacional autorización a las casas productoras de patata seleccionada de siembra de las provincias de Alava, Burgos y Palencia para actuar como almacenistas distribuidores, para determinadas cantidades y provincias deberán dichas casas actuar en la venta de la semilla a los agricultores dentro de las normas generales establecidas para las ORAPAS o CREPAS.

El resto del cupo total de la provincia será distribuida entre los almacenistas y cooperativas que componen la Sección de Siembra de la ORAPA o CREPA de la provincia, por el Jefe de la misma, que dará autorización a los Delegados de los almacenistas para que realicen las compras de las provincias de origen.

25. El cupo asignado a cada almacenista se distribuirá entre los agricultores por sacos completos, precintados, mediante vales que serán facilitados en cada pueblo por los respectivos Jefes de las Hermandades de Labradores, de acuerdo con las instrucciones que reciban de sus jerarcas Sindicales, no habiendo, por tanto, necesidad de detallistas.

Cuando las Hermandades de Labradores no respondan con la debida diligencia a la misión que se les encomienda, el Jefe de la Jefatura Agronómica provincial podrá relevarla del ejercicio de la misma entregando los vales la propia Jefatura o sus Delegados, dando cuenta al Servicio Nacional de tal determinación.

26. Los Almacenistas llevarán un libro Registro de entradas y otro de salidas, del modelo que determine la Jefatura del Servicio, remitiendo mensualmente a la Sección de Siembra de la ORAPA o CREPA relación de los vales en su poder, quien a su vez enviará un resumen a las Jefaturas Agronómicas.

27. Esta patata sólo podrá circular en la forma que determinan los apartados 3.º y 15 de estas normas.

28. El precio a que se venderá la patata al agricultor y que las Jefaturas Agronómicas someterán a la aprobación del Servicio Nacional se formará con los siguientes conceptos:

Kilo  
Pesetas

Precio sobre vagón origen, con envase.....  
Transporte.....  
Impuestos, si los hay.....  
Para beneficio del almacenista, destino, gastos de descarga y transporte a almacén distribución y mermas, incluso por accidentes o heladas..... 0'11

Este precio, que no podrá ser recargado por ningún organismo ni entidad, deberá figurar en un cartel bien visible en los almacenes.

Cuando las Jefaturas Agronómicas conozcan casos de ventas no realizadas al precio ordenado, deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del Servicio Nacional para que éste tome las medidas oportunas.

29. Si las Jefaturas Agronómicas encontrasen dificultades para el normal desarrollo de este comercio en la actual campaña deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del Servicio Nacional para que éste tome las medidas oportunas.

30. La falta de la debida diligencia, tanto en los Representantes de las Secciones de Siembra de las ORAPAS o CREPAS de destino, como en las casas vendedoras de patata seleccionada, será comunicada por los Ingenieros Jefes de las mismas al Servicio Nacional y a las autoridades de quienes dependan para que por ellos se tomen con la mayor rapidez, las medidas que se estimen oportunas.

Dios guarde a V. S. muchos años.—  
Madrid 17 de octubre de 1947.—El Subsecretario Presidente de la Junta Rectora, P. D., Manuel de Goytia.—  
Sr. Jefe del Servicio Nacional de la Patata de Siembra.

(B. O. del E. del día 21 de O.)

## AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

### Suplementos de crédito

Yanguas, Monteagudo de las Vicarías y Centenera de Andaluz.

### Anteproyecto de presupuesto para el año de 1948

Peñalcazar.

### Rústica catastrada

Peñalcazar, Atauta y Arcos de Jalón.

### Reparto de caminos vecinales

Monteagudo de las Vicarías, Arcos de Jalón y Magaña.

### Patente de circulación de automóviles

Arcos de Jalón.

### Transferencias de crédito

Matasejún, Ventosa de San Pedro y Torreblacos.

Imprenta provincial.